

## **Las Constituciones correntinas previas de la organización institucional argentina**

Dardo Ramírez Braschi<sup>1</sup>

En la región del Río de la Plata, a principios del siglo XIX, como en la mayoría de los espacios territoriales hispanoamericanos, se gestaron importantísimos cambios en las instituciones, donde la magnitud de la transición -desde un antiguo sistema monárquico a otro diferente- causó no pocos traumatismos para alcanzar un consenso organizativo y sellar los pactos gubernativos y constitucionales que marcaron definitivamente la organización política de los países de la región.

Si bien la etapa organizativa de la República Argentina se dilató durante varias décadas en el siglo XIX, existió desde temprano la manifestación consensuada de construir un Estado republicano, sea monárquico o de unidad de régimen o federalista. Una cuestión muy diferente fue alcanzar las alianzas por la distribución del poder político de acuerdo al marco territorial, las competencias institucionales y los dividendos tributarios, características propias de la distribución del poder jurisdiccional.

Los enfrentamientos y las disputas más evidentes se manifestaron al establecer una forma de Estado y no una forma de gobierno. Incorporar los principios republicanos en las primeras normativas alcanzó un inmediato consenso, tal como lo manifiestan, desde 1811, los primeros Reglamentos Orgánicos, Estatutos institucionales y las primeras Constituciones sistematizadas, como la de los años 1819 y 1824.

Pero el consenso de instrumentar normativamente los principios republicanos en las primeras constituciones, dista mucho de que las mismas tuviesen un constante ejercicio práctico. Este ejercicio se aproximó recién con una maduración en la comprensión de la práctica institucional.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho (Universidad Nacional del Nordeste); Profesor Titular por concurso de la materia Historia Constitucional Argentina de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE) Miembro correspondiente de la Academia Nacional de la Historia, de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de la República Argentina y de la Academia Paraguaya de la Historia. <https://orcid.org/0000-0001-6197-1570>

La élite política instrumentó inicialmente una precaria forma de división de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) con funciones propias para cada uno de ellos, como lo hizo la Asamblea del Año XIII, que incorporó la práctica de principios republicanos, aún sin romper formalmente los lazos con la metrópoli.

Pero esas ideas republicanas tuvieron que enfrentarse a dos importantes problemas que debían ser frenados: el despotismo personal de un Poder Ejecutivo no controlado y el que derivaba de la soberanía del número del Poder Legislativo.<sup>2</sup>

A partir de 1820, fueron las provincias las que comenzaron a perfeccionar su institucionalización política a través de sus Constituciones locales. Estas primeras aproximaciones, si bien primitivas y con escasa aplicación originaria, fueron los eslabones más sólidos para la futura construcción práctica y normativa del andamiaje republicano nacional.

Esta proliferación casi simultánea de constituciones y reglamentos provinciales con comparativas características generales, fue la reacción a la no organización general. Los reglamentos posteriores a 1820 podrían haber sido también una estrategia para afianzar las autonomías provinciales ante la influencia de Buenos Aires.<sup>3</sup>

La provincia de Corrientes ha elaborado su primera Constitución sistemática que tuvo aplicación efectiva en 1821, modificada y perfeccionada en 1824, Constitución que estuvo vigente hasta la Organización Nacional establecida por la Constitución de 1853. Si bien existieron otros intentos constitucionales correntinos, como los de los años 1838, 1841 y 1847, estos tuvieron vida efímera debido a la vorágine política local, por lo que la Constitución de 1824 fue la que selló la vida institucional provincial en aquellas primeras décadas de vida independiente.

La primera Constitución de 1821 irrumpe con la implementación formal de derechos y garantías de los ciudadanos, organizando el Estado en la división tripartita de poderes. Pero todavía tenía viejos resabios institucionales del Derecho indiano, como lo fue el caso de la subsistencia de los Cabildos como instituciones de referencia.

También continuará rescatando antiguos principios del Derecho castellano, adaptándolo a los cambios exigidos, tal como reza en la sección Octava del artículo 1<sup>ro</sup>:

---

<sup>2</sup> Ternavasio, Marcela. “Limitar el Poder (un Dilema Republicano. Reflexiones sobre el Caso Rioplatense durante la Primera Mitad del siglo XIX)”, en “Mito y Realidad de la Cultura Política Latinoamericana” (2010), pp. 245-246; Elías José Palti (Organizador) Ed. Prometeo, Buenos Aires.

<sup>3</sup> Sábato Hilda y Marcela Ternavasio. “De las Repúblicas Rioplatenses a la República Argentina (Debates y Dilemas sobre la Cuestión Republicana en el siglo XIX)”, en: Pilar González Bernaldo de Quirós (Directora), “Independencias Iberoamericanas (Nuevos Problemas y Aproximaciones)” (2015), p. 249. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

“*la persona del hombre es la cosa más hermosa del mundo*”, principio originario del antiguo Derecho castellano y establecido ancestralmente en el Fuero Juzgo, principio que resalta la idiosincrasia, la autonomía y los derechos individuales de los ciudadanos.

Ello significa que aquella primera Constitución manifestaba el principio de otorgar a los ciudadanos protección ante los avasallamientos y arbitrariedades del Estado y sustentaba en la humanidad una misma dignidad e igualdad de derechos. Pero será la Constitución de 1824 la que consolidará aquellas nociones republicanas e intentará su instrumentación.

En ocasiones, el estudio de casos clarifica la comprensión del conocimiento de las prácticas e intensidades normativas, que en esta ocasión ayudan a ejemplificar las primeras conductas éticas en la práctica republicana de la provincia de Corrientes. El siguiente caso, registrado en la Legislatura correntina, muestra los mecanismos de instrumentación de la incipiente práctica y la ética republicanas en la relación entre los poderes del Estado.

Cuando se realizó la elección de diputados de los distintos Departamentos para conformar el reemplazo de algunos representantes y renovar parcialmente la composición de la Legislatura Provincial, el Departamento Goya eligió para ocupar el escaño -por esa jurisdicción- a Bernardo Igarzábal. La Sala de Representantes desautorizó la elección, convocando a una nueva, argumentando que el electo era pariente inmediato con el gobernador de la provincia, evitando así cualquier sospecha de deterioro de la salud republicana.<sup>4</sup>

Este ejemplo es muestra de que en ocasiones y a pesar de la precariedad de aquellas primeras prácticas normativas, se manifestaron esfuerzos institucionales donde se actuó con ética republicana. Esto no determinó una regla, ya que en otras ocasiones los vínculos parentales y las interrelaciones familiares perjudicaron el control de la Administración Pública e impidieron el correcto contralor, pero marcó una señal positiva en tal sentido.

### **Prohibir la reelección**

La Constitución Nacional de 1819 pergeñó un Poder Ejecutivo concentrado en un Director Supremo que podía ser reelecto y la mayoría de las provincias optaron luego

---

<sup>4</sup> “*Leyes de la Provincia de Corrientes 1821 a 1830 (Sancionadas por los Congresos Constituyentes Generales y Permanentes)*”, tomo 1. Corrientes, Imprenta del Estado, 1919, p. 110.

esta modalidad reelectiva.<sup>5</sup> Para Juan P. Ramos, la perpetuación de los gobernadores en el mando de ciertas provincias fue el mayor de los abusos del federalismo argentino.<sup>6</sup>

Otra de las virtudes del incipiente constitucionalismo correntino ha sido la práctica legal de la periodicidad de las funciones públicas, especialmente la del gobernador, prohibiendo expresamente la reelección. La Constitución de Corrientes de 1824 fue la primera en las provincias del Río de la Plata que prohibía la reelección del gobernador.

En su sección VI referida al Poder Ejecutivo en su artículo Décimo establece: “*El gobernador cesará a los tres años de su nombramiento y no podrá ser reelecto*”. Hay que considerar que era la primera provincia argentina que se daba una Constitución republicana en la que se establecía el impedimento expreso de la no reelección. En la práctica esta norma constitucional no ha sido de ejercicio constante durante las tres décadas que antecedieron a la Constitución Nacional de 1853, manifestándose algunas excepciones como lo fueron las reelecciones de Pedro Ferré (1827-1828); Rafael León de Atienza (1837); José Joaquín Madariaga (1845-1847); y Juan Benjamín Virasoro (1850-1852).

Las causas de estas excepciones fueron variadas. Las prórrogas de los mandatos de Ferré y Madariaga tuvieron la guerra por causa; el primero por la guerra con el Brasil y, el segundo, por el enfrentamiento con Rosas. Cabe agregar que algunos gobernadores tuvieron más de un mandato: Ferré tres veces (1824-1828 / 1830-1833 / 1839-1842); Pedro Dionisio Cabral, dos veces (1828-1839 / 1842-1843).

Las otras dos reelecciones (Atienza y Virasoro) tuvieron por causa cuestiones políticas al considerarse necesaria la permanencia en el Poder Ejecutivo de su titular.

Es así que, en los Gobiernos correntinos antes de 1853, se manifestaron situaciones anómalas que rompieron la regla a la que estamos haciendo referencia. Quizás estas repetidas excepciones a una norma constitucional se deba a que la Carta de 1824 declaró al Congreso Permanente como legislatura ordinaria con potestades constituyentes. El tener a la mano cambiar la norma constitucional como eventual solución de una necesidad política inmediata quizá fue el origen de tantas alteraciones.

---

<sup>5</sup> Botana, Natalio. “*Repúblicas y Monarquías (la Encrucijada de la Independencia)*” (2016), p. 21. Ensayo Edhasa, Buenos Aires.

<sup>6</sup> Ramos, Juan P. “*El Derecho Público de las Provincias Argentinas*” (1914), tomo I, p. 118. Estudios editados por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires IV. Buenos Aires.

De cualquier manera la vida institucional que llevaba adelante Corrientes a principios de la década de 1830, hizo afirmar al historiador Manuel Florencio Mantilla que “*Corrientes fue entonces la única provincia de Gobierno regular y civilizado; sólo en ella imperaban las leyes y se respiraba libertad*”<sup>7</sup>.

Corrientes fue la primera provincia en el Derecho Público Provincial argentino que incorporó la cláusula prohibitiva de reelección al Poder Ejecutivo, manteniendo su aplicación a excepción de los casos puntuales ya referenciados. Posteriormente, años después, se sumaron algunas otras provincias con el mismo criterio.

### **Control y límites al poder político**

En las primeras décadas de vida republicana de la provincia de Corrientes el control y límite en la aplicación de los poderes del Estado han sido parte de un gran desafío.

Se exteriorizaron dos prácticas que merecen resaltarse y ser tomadas en cuenta donde el constitucionalismo correntino generó una relevante impronta: el juicio de residencia como revisión de la conducta de las autoridades con mandato vencido; y el uso acotado de las facultades extraordinarias en una época que se caracterizó por la práctica abusiva de este concepto.

#### **a) El juicio de residencia como contralor de la Administración de Gobierno**

En primer lugar haré referencia al control de la gestión de gobierno y la Administración del Poder Ejecutivo a través de la Legislatura, haciendo cumplir el mandato constitucional del juicio de residencia.

Durante todo el tiempo que legalmente estuvo en vigencia el juicio de residencia en el Derecho Público correntino (1821-1856), se realizó el procedimiento sólo en tres oportunidades: a Pedro Ferré, al finalizar su primer mandato (1824-1828); a Pedro Dionisio Cabral, al concluir su Administración entre los años de 1828 a 1830; y a José Antonio Romero, en 1839.

Esta inconstancia en su aplicación tiene su origen en la inestabilidad política de aquellos años y a la casi permanente crisis institucional que se vivía por la inseguridad de las luchas internas de la provincia y su enfrentamiento con las demás. La actividad bélica generó crisis e inestabilidad gubernativa, gobiernos inconclusos, gobernadores exiliados, algunos perseguidos y también uno muerto en el campo de batalla.

---

<sup>7</sup> Mantilla, Manuel Florencio. “*Estudios Biográficos sobre Patriotas Correntinos*” (1986). Ed. Amerindia, Corrientes.

Pedro Ferré dio por finalizado su primer mandato gubernativo -en el año 1828- con su renuncia elevándola al Congreso Provincial el 29 de Noviembre de ese año y aceptada la misma por dicho Congreso cuatro días después. El mismo Congreso General de la provincia, por ley del 3 de Diciembre de 1828, proveyó el juicio de residencia a Ferré, nombrando como Juez de Residencia a Marcelino Deniz, teniendo en cuenta la práctica prescripta para los juicios de residencia, sustentándose en las Constitución del Estado.

Cuatro meses después, la Comisión Especial del Congreso dictaminaba -el 4 de Abril de 1829- la sentencia de absolución de toda residencia y responsabilidad al ex gobernador Ferré. Por ley del 24 de Abril de 1829, la Legislatura aprobó los procedimientos realizados y la sentencia absolutoria al ex gobernador por lo que manda a concluir con los procedimientos de forma.

Igual procedimiento se siguió con el sucesor de Ferré, Pedro Dionisio Cabral (1828-1830). Al finalizar este período -que será el primer mandato de Cabral- se procede al juicio de residencia del gobernador, por lo que la Legislatura, por ley del 14 de Enero de 1831, nombra juez de Residencia a Felipe Corrales, por renuncia de Juan Baltazar Acosta<sup>8</sup>. El otro proceso de residencia que se ha podido documentar es el iniciado a José Antonio Romero en Noviembre de 1839.

La inestabilidad política de aquellas décadas generó Gobiernos a veces provisorios y otros delegados, produciendo discontinuidades administrativas, las que varias veces concluían antes de lo previsto y por lo general sus titulares fugaban o partían al exilio, por lo que el juicio de residencia no se realizaba.

Otra de las causales de la falta de juicios de residencia a los gobernadores fue la muerte de éstos en sus cargos, tal fue el caso de Rafael de Atienza -quien falleció repentinamente en Curuzú Cuatiá, el 2 de Diciembre de 1837- y Genaro Berón de Astrada, muerto en el campo de batalla de Pago Largo, el 31 de Marzo de 1839.

Antes de que sea excluido del Derecho local por la Constitución de 1856, el gobernador Juan G. Pujol instrumentó los mecanismos legales para residenciar a todos los jueces de primera, segunda y tercera instancia de la provincia, cesantes el año 1853, en el que se desempeñaron en la Capital y la Ciudad de Goya, por lo que nombró como Juez Residenciador a Pedro Díaz Colodrero.

---

<sup>8</sup> Archivo General de la Provincia de Corrientes, Sala Expedientes Administrativos, Legajo 31, Año 1831, 7 de Mayo de 1831.

Por el juicio de residencia, y de acuerdo a las distintas normativas constitucionales, estaban sujetos a él no solamente los gobernadores, sino también los Alcaldes Mayores -en una primera etapa- y, en los últimos tiempos de vigencia, incluía a los miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Cuando la situación y los agitados movimientos de la política correntina daban lugar a la aplicación de las normativas constitucionales, se llevó adelante la ejecución del juicio de residencia. Las constantes insurrecciones, las luchas civiles y los enfrentamientos locales en numerosas oportunidades fueron causales de suspensión provisoria del Derecho local y, por consiguiente, la inaplicabilidad del proceso de residencia. Pero, a pesar de ello su importancia no declinó, ya que fue el único medio de contralor para los funcionarios públicos de entonces.

#### **b) Límites en el uso de las facultades extraordinarias**

Otra de las cuestiones tratadas en la normativa correntina han sido los límites en el uso de las facultades extraordinarias.

La Constitución Nacional del año 1853 fue fruto de numerosos esfuerzos, conformándose en pilar importante de la Organización Nacional, pero ello fue consecuencia de las realidades históricas provinciales que la forjaron.

El sistema republicano que adoptó la Carta Orgánica en su primer artículo se manifestó a través de la autonomía de los poderes del Estado y la publicidad de los actos de gobierno. Una de las disposiciones establecidas para una defensa contra el abuso del poder político fue el artículo 29 que prohibía expresamente al Congreso otorgar al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias y la suma del poder público, y de igual modo a las Legislaturas provinciales.

El artículo 29 de la Constitución Nacional tiene como antecedente inmediato la reacción contra lo sucedido durante el Gobierno de Juan Manuel de Rosas a quien se le otorgó aquellas facultades por la Legislatura de Buenos Aires. Pero Rosas no fue el primero ni el único gobernador que hizo uso de la concentración y uso de dos o más poderes del Estado. Durante los primeros diez años de vida institucional argentina fueron varias las autoridades que concentraron -de una manera u otras- distintas facultades, contrariando los principios republicanos.

Las provincias argentinas, de una u otra manera, incorporaron en sus principales disposiciones organizativas la concentración del poder público. Generalmente las palabras facultades extraordinarias estuvieron adheridas a la figura de Juan Manuel

Rosas, pero las mismas en mayor o menor medida fueron aplicadas en todas las provincias argentinas<sup>9</sup>.

Fue notoria la generosa delegación de facultades que en algunos casos hicieron que algunos gobernadores construyesen un poder dictatorial.

Podemos afirmar que el ejercicio de aquellas facultades en la provincia de Corrientes se caracterizó mayoritariamente por su encorsetamiento, ya que la Legislatura provincial limitó las materias y el tiempo en que debían ser aplicadas. Es decir, se exigió al gobernador un plazo cierto y una limitación en las áreas en que debía proceder.

Pero hay una excepción: la otorgada al gobernador Pedro Dionisio Cabral en 1829 a quien se lo facultó a instaurar el orden político con amplísimas facultades extraordinarias sólo limitadas por la duración: un año; ya describiremos más adelante este proceso.

Formalmente, en la provincia de Corrientes la potestad legislativa para el otorgamiento de aquellas facultades fue utilizada por primera vez en Noviembre de 1826, cuando se dispuso que el gobernador Pedro Ferré “tomase las medidas y providencias que estuviesen a su alcance y estime convenientes para garantizar la subsistencia política de la provincia”. La misma ley declaraba libre y fuera de toda responsabilidad al Poder Ejecutivo por obrar en virtud a lo establecido.<sup>10</sup>

La medida extrema se debió al delicado momento que se vivía en el Río de la Plata con la crisis política desatada en Buenos Aires y la guerra con el Imperio del Brasil.

A principios de 1829, y a raíz de los inconvenientes que tenían las incipientes Instituciones republicanas para conservar el estado de derecho y el orden interno, la Legislatura correntina volvió a facultar al Poder Ejecutivo “... *para que, sin restricción ni responsabilidad alguna, obre tan extraordinariamente como ellas lo exijan y crean convenir al interesante objeto de mantener la tranquilidad pública, en completa*

---

<sup>9</sup> Tau Anzoátegui, Víctor. “Las Facultades Extraordinarias y la Suma del Poder Público en el Derecho Provincial Argentino. 1820-1853” (1961), p.68. Revista del Instituto de Historia del Derecho, Imprenta de la Universidad, Buenos Aires.

<sup>10</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes” (1929), tomo segundo, pp. 21 y 23. Imprenta del Estado, Corrientes.



*seguridad esta provincia, y salvar al país en general de tan horrible tempestad, dictando al efecto cuántos decretos reglamentarios estimare oportunos*".<sup>11</sup>

Esta medida será ejercida por el sucesor de Ferré, Pedro Dionisio Cabral, quien la aplicó hasta Noviembre del mismo año. Se puede afirmar que de todas las veces que en Corrientes se otorgaron facultades especiales al Poder Ejecutivo, éstas, concedidas al gobernador Cabral, alcanzaron mayor envergadura en beneficio arbitrario del Poder Ejecutivo ya que lo habilitaba incluso al ejercicio de administrar justicia.

En 1831, la provincia gozaba de una inusual tranquilidad y la preocupación de las autoridades residía en la garantía del estado de derecho. En la campaña, los numerosos delitos que se cometían llevaron a que la Legislatura otorgase poderes especiales al gobernador.

Esta medida facultaba, por ley del 14 de Enero de 1831, al gobernador Pedro Ferré a legislar sobre robos y asesinatos, dejando a su criterio el modo y la pena que se aplicaría.<sup>12</sup> El fundamento de dicha medida fue la falta de seguridad que se vivía en el territorio correntino y la necesidad de dar una respuesta rápida y eficiente a la represión del delito.

La guerra contra el Paraguay, en 1832, por disputas por territorios a la vera del río Paraná, fue argumento suficiente por el cual la Legislatura correntina otorgó nuevamente facultades extraordinarias al gobernador Ferré.

Esta vez, por ley del 3 de Diciembre de 1833 se prorrogaron las facultades extraordinarias con el objeto de facilitar la dirección de la guerra.<sup>13</sup> Al año siguiente – estando ya en el gobierno Rafael León de Atienza- el Poder Legislativo dejó sin efecto todas las disposiciones que habían facilitado al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias, estableciendo que se restituían las disposiciones constitucionales referentes a la seguridad individual.

---

<sup>11</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes*” (1929), tomo segundo, p. 308. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>12</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1831-1837*” (1929), tomo tercero, p. 17. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>13</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1831-1837*” (1929), tomo tercero, pp. 164 y 165. Imprenta del Estado, Corrientes.

Además, se declaró para lo sucesivo que la Legislatura no podría alterar ningún artículo de la Constitución Provincial.<sup>14</sup> Es en este momento en que la Legislatura de Corrientes se prohíbe la potestad constituyente que ostentaba desde 1824.

Debido al asesinato de Facundo Quiroga y los peligros de conmoción interna que ese hecho podía traer como consecuencia, la Legislatura correntina otorgó al gobernador Rafael de Atienza facultades extraordinarias para poder proceder con amplitud, incluyendo aplicar su influencia en la seguridad y derechos generales.<sup>15</sup>

El 24 de Marzo de 1836 se ratificó esta medida, con el argumento de que era para defender y poner en seguridad la provincia.<sup>16</sup>

Después de la batalla de Pago Largo (1839), la situación política generada por las relaciones entre la provincia de Corrientes y la de Buenos Aires condujo nuevamente a la necesidad de otorgar amplias facultades al Poder Ejecutivo para proceder sin la intervención de la Legislatura.<sup>17</sup>

Esas facultades tenían por finalidad ocuparse solamente en asuntos de Guerra y Hacienda, sin que intervenga en otras funciones específicas de los demás poderes del Estado. La emergencia política también hizo que se otorgue por un año al gobernador Ferré la suma del poder público.<sup>18</sup>

Pero el 16 de Diciembre de 1840 se estableció una serie de disposiciones contra la delegación de poderes por parte de la Legislatura, y el uso de facultades que no eran propias del Poder Ejecutivo, estableciéndose que la provincia no podía ser patrimonio de ninguna persona o familia ni gobernada por individuo o corporación con facultades extraordinarias o suma del poder político, agregando que el otorgamiento de las mismas eran antisociales y degradantes a la especie humana y contrarias a la ventura y felicidad.<sup>19</sup>

Al día siguiente, la Legislatura amplió y puntualizó aún más la necesidad de una perfecta división de los poderes del Estado, estableciendo que “*todas las causas civiles*

---

<sup>14</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1831-1837*” (1929), tomo tercero, p. 221. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>15</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1831-1837*” (1929), tomo tercero, pp. 279 y 280. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>16</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1831-1837*” (1929), tomo tercero, p. 319. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>17</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841*” (1929), tomo cuarto, p. 149. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>18</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841*” (1929), tomo cuarto, p. 161. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>19</sup> “*Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841*” (1929), tomo cuarto, p. 245. Imprenta del Estado, Corrientes.

y criminales serán juzgadas por el Poder Judicial por los trámites establecidos por la ley”.<sup>20</sup>

En su *Mensaje* a la Legislatura, el gobernador Ferré hizo referencia a las facultades cedidas en su oportunidad al Poder Ejecutivo:

*“Esas facultades extraordinarias tan exageradamente explicadas por V. H. y que real y verdaderamente son siempre un mal, aunque alguna vez sea necesaria; esas facultades digo, conocen los mismos límites que la Constitución señala al P. E. a quien las dio; porque éste, ni el que las recibe, tiene poder alguno sobre ella (...)”.*

El gobernador correntino fundamentaba las facultades extraordinarias en la situación política generada por el enfrentamiento con Juan Manuel de Rosas pero, a la vez, era preocupación de Ferré aclarar que aquellas facultades no afectaban los derechos de los ciudadanos y sólo abarcaban a las materias de Guerra y Hacienda, las que al criterio del gobernador fueron útiles en tiempos de guerra y no cuando ésta concluye; es por ello que no las aceptó, una vez finalizada la crisis bélica.

Con esto tendrá forma una doctrina correntina que buscará poner límites y restricciones a la delegación de facultades al gobernador, encontrando su mayor exposición en el proyecto constitucional de 1847, como lo describiré más adelante.

La emergencia económica y política que soportaba la provincia en 1844, exigió nuevamente a la Legislatura otorgar facultades especiales al Poder Ejecutivo, pero esta vez dando poderes en el terreno económico, de tal manera que el gobernador podía incidir en mecanismos como ser derechos de introducción y extracción de productos, emisión de papel moneda, empréstitos, disposición de terrenos otorgados en enfiteusis, todos asuntos que correspondía tratar exclusivamente a la Legislatura.<sup>21</sup> Estaba en el poder Joaquín Madariaga.

Las disposiciones tomadas por el Poder Ejecutivo en estos temas fueron aprobadas por el Congreso Provincial en todas sus partes.<sup>22</sup> En 1845, se otorgaron facultades extraordinarias al gobernador Madariaga. En esta oportunidad, además de las

---

<sup>20</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841” (1929), tomo cuarto, p. 246. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>21</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841” (1936), tomo quinto, pp. 185 a 187. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>22</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841” (1936), tomo quinto, p. 358. Imprenta del Estado, Corrientes.

materias comprendidas en 1844, se agregaron las de disponer de las tierras públicas en el modo y forma que aquél considere más útil y conveniente.<sup>23</sup>

Las anomalías constitucionales se daban reiteradamente también en otros aspectos, como las medidas dispuestas por la Legislatura de no convocar a Asambleas Electorales para constituir la novena Legislatura y elegir reemplazante del gobernador. En este caso quien estaba en el Poder Ejecutivo en esos momentos –Madariaga– continuó de facto en el cargo.<sup>24</sup>

Pero será en el proyecto constitucional de 1847 cuando emergerá con mayor claridad la doctrina correntina de limitar los poderes que eventualmente podría elegir el Poder Ejecutivo. El artículo 213 disponía:

*“Jamás podrá en la provincia ser investido el Poder Ejecutivo con facultades extraordinarias para disponer de las vidas, ni fortunas de los particulares, ni trastornar el orden y forma de la Administración establecidas por las leyes, ni el Congreso General o la Comisión Permanente, en caso urgente de no poder convocar aquél, podrá suspender el beneficio de la seguridad individual, excepto en ocasiones las más estrechas y urgentes de rebelión e invasión, y por un término limitado que no pase de tres meses. Vencido este término, sin necesidad de declaratoria alguna, se entra en el régimen legal”.*<sup>25</sup>

Esta disposición marcará un antecedente referencial para las futuras disposiciones constitucionales que se establecerán sobre la cuestión. Si bien no condena la práctica de facultades extraordinarias, las limita material y temporalmente controlando totalmente al Poder Ejecutivo, que se transformó en el primer y único antecedente con estas características en un proyecto constitucional dentro del Derecho Público Provincial argentino.

Es de notar también que en el último párrafo se refiere a la suspensión de las seguridades individuales en la emergencia de rebelión o invasión por un tiempo limitado -no mayor de tres meses- transformándose ésta en otra disposición que constituye un antecedente del estado de sitio establecido en la Constitución Nacional de 1853.

---

<sup>23</sup> “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841” (1936), tomo quinto, p. 273. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>24</sup> Ley del 27 de Noviembre de 1845. “Registro Oficial de la Provincia de Corrientes. Años 1838-1841” (1936), tomo quinto, pp. 277-278. Imprenta del Estado, Corrientes.

<sup>25</sup> Gómez, Hernán Félix. “Bases del Derecho Público Correntino”, tomo I, p.198, Corrientes.

La última vez en que la Legislatura correntina otorgó la suma del poder público fue el 11 de Mayo de 1851, esta vez a Benjamín Virasoro. Se registró el hecho meses antes de la batalla de Caseros, fundamentándose que se tornaba necesaria para el desarrollo de la industria y el comercio. La suma del poder fue devuelta a la Legislatura el 13 de Marzo de 1852.<sup>26</sup>

La estabilidad constitucional ha costado notables esfuerzos a la dirigencia correntina en la primera parte del siglo XIX, por lo que se debe tener en cuenta las circunstancias en las que fueron otorgadas facultades extraordinarias y la necesidad existente para que el gobernador de la provincia pudiese maniobrar dinámicamente al enfrentar inconvenientes de la época, pero siempre con un límite temporal.

### **Precursora de la abolición de la esclavitud**

Para finalizar, haré referencia de cómo la provincia de Corrientes propuso tempranamente en las provincias del Río de la Plata sancionar un proyecto de ley para la abolición de la esclavitud. En los años de la independencia y durante las guerras civiles se implementó la práctica de liberar esclavos al sólo fin de que formasen parte de los Ejércitos y marchasen al frente de la primera línea de combate.

Rompiendo con esta regla, al debatir un proyecto de abolición de la esclavitud, Corrientes intentó -en 1843- hacer realidad este principio de libertad, tal como consta en el Libro de Sesiones del 4 de Octubre de ese año.

El tratamiento del tema generó un acalorado debate, que lamentablemente no se plasmó en ley, pero que se ha constituido en un importante y temprano antecedente sobre la cuestión.

El proyecto de ley establecía que se procedía de esta manera porque el estado de esclavitud es incompatible con el de libertad que asumieron estas provincia a partir de 1810.

La libertad alcanzaría no sólo a los esclavos que tomasen armas en el ejército - los que gozarían de paga igual que los demás soldados de la provincia- sino también a los esclavos varones que, por avanzada edad o enfermedad, no puedan formar parte de las fuerza armada.

El proyecto determinaba que los esclavos permanecerían seis meses con sus amos para luego de ese tiempo alcanzar enteramente su libertad; las esclavas mujeres

---

<sup>26</sup> R.O.P.C. Tomo Sexto. Año 1936. Corrientes. Imprenta del Estado, pp. 305 y 398.

serían inmediatamente libres después de dos años de publicada la ley sin que los amos recibiesen indemnización alguna por ellas.

No podría sacarse del territorio correntino persona en condición de esclavitud y todo esclavo que pisase suelo correntino cuarenta días después de la publicación de la ley adquiriría inmediatamente su libertad.<sup>27</sup>

Este proyecto quedó trabado en el Congreso Legislativo pero, el 13 de Julio de 1844, el gobernador delegado Juan Baltazar Acosta, impulsó un decreto que incorporaba algunos principios del proyecto legislativo, constituyendo un Tribunal de Médicos y Tasadores para fijar tasación de acuerdo a la edad y profesión de cada esclavo, para así proceder posteriormente a las indemnizaciones a los propietarios las que -de acuerdo al proyecto de ley- se harían a través de terrenos y propiedades públicas.<sup>28</sup>

Si bien este proyecto no progresó por las irrupciones políticas y el clima de guerra por la lucha contra Juan Manuel de Rosas, ha servido como antecedente sobre la abolición de la esclavitud en la región.

La materialización de aquellos principios fueron plasmados recién con la aprobación del artículo 15 de la Constitución de 1853; los constituyentes correntinos presumiblemente han participado en la inclusión de aquel artículo, ya que el proyecto de Alberdi no lo consideraba.

## **Conclusiones**

La práctica republicana en los incipientes años de formación del Estado en los territorios provinciales estará influenciada por los intentos constitutivos del Estado Nacional, proceso que generará idas y vueltas en su desarrollo y que dificultará la rápida y efectiva aplicabilidad normativa.

Si bien desde un principio se manifestará expresamente la voluntad inicial de instaurar el republicanismo, las prácticas que debían trasladarlo a la realidad estaban aún muy distantes de lograrlo.

El caso de la provincia de Corrientes ha sido uno de los referenciales, porque tempranamente intentó poner en práctica los engranajes de un sistema republicano, en una época donde fue dificultosa su implementación. Al analizar las primeras disposiciones, se puede observar en ellas un valor moral y ético a los derechos del

---

<sup>27</sup> AGPC, Libro de Actas, de 5 de Julio de 1839 a 16 de Marzo de 1846, f. 91.

<sup>28</sup> Registro Oficial de la Provincia de Corrientes, Tomo V, Imprenta del Estado, Corrientes, 1936.

ciudadano y al mismo tiempo muestran el esfuerzo puesto en bregar por una sólida división de poderes. Cuando esto no fue posible, se otorgaron limitadamente facultades extraordinarias, colocando un bozal de contención al poder político para que no abuse de él.

Las facultades extraordinarias que recibían los gobernadores de provincia -por delegación de las Legislaturas- en aquellos años, estuvieron presentes reiteradamente en los Estados rioplatenses antes de 1853. Si bien los constituyentes de 1853 -en la redacción del artículo 29- tuvieron presente la omnipresencia de Juan Manuel de Rosas en el Gobierno de Buenos Aires pocos años antes, puntualmente en Corrientes, el Poder Legislativo otorgó en distintas oportunidades y bajo circunstancias diferentes, el ejercicio de las facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo, dándose siempre un límite temporal y no discrecional.

En la mayoría de las situaciones, en Corrientes se otorgaron facultades sólo para temas puntuales y cuestiones particulares como, por ejemplo, hacer la guerra o firmar la paz (Pedro Ferré, en 1839), distribuir tierras públicas (Joaquín Madariaga, en 1845) o avocarse a temas comerciales (Benjamín Virasoro, en 1851).

En la provincia aquellas medidas generalmente estuvieron distantes de ser abusivas y sobrepasadas más allá de un tiempo preestablecido, así como en las formas de conceder las delegaciones legislativas. Tanto es así que las facultades extraordinarias tuvieron carácter de excepción y se registraron en instancias puntualmente determinadas.

El otorgamiento formal de facultades extraordinarias a gobernadores correntinos estuvo limitado temporalmente por un margen específico en su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurrió en otras provincias. La doctrina correntina en este sentido viene a exponer su mayor expresión en el proyecto constitucional de 1847 que se transformó en un antecedente singular en posteriores disposiciones constitucionales.

Del mismo modo se instrumentó una vigilancia de la Administración Pública y en los Gastos del Estado a través del juicio de residencia a los gobernadores, otorgando así un control particular que intentaba garantizar la transparencia en el manejo de la cosa pública.

Con el transcurrir de las primeras décadas también se manifestaron otros mecanismos en el Derecho Público correntino, que hicieron a la salubridad del sistema, como la no designación de familiares del gobernador en la Legislatura o el bregar por una alternancia en el poder, prohibiendo expresamente la reelección del gobernador.

No es menor tampoco explicitar los intentos efectivos de las medidas precursoras para establecer definitivamente la abolición de la esclavitud.

Corrientes tuvo una intensa lucha y participación en la organización nacional y allí manifiesta la defensa de principios doctrinarios republicanos que fueron incorporados en su marco legislativo y su construcción constitucional.

Así, incipientemente, la Constitución de 1824 resaltaré que *la persona del hombre es la cosas más preciosa del mundo*, bregaré por controlar el accionar del Poder Ejecutivo, prohibirá que familiares del gobernador ocupasen cargos en otros poderes, intentará implementar la abolición de la esclavitud en 1843 y sus leyes mostrarán una latente oposición al otorgamiento omnímmodo de los poderes extraordinarios.

En aquellas décadas donde la confusión y la prepotencia de fuerza conspiraban contra la aprobación de una Constitución Nacional definitiva, los aportes de la política correntina forjaran un peldaño indispensable para su concreción.